

28

IESVS, MARIA, IOSEF.

I N
P R O C E S S V
H I E R O N Y M I V I R T O
D E V E R A E T C E R D A N

S V P E R C O M P V L S A .

Por el compulsante.



Dò vn cartel de compulsia Procurador legitimo de Don Geronimo Virto de Vera, contra Don Iosef de Robres, Notario del Numero de esta Ciudad, como comisario de las Notas de Iuan de Escartin, y Domingo Escartin, Notarios del numero de dicha Ciudad, para que le mandassen sacar en publica forma, dos instrumētos publicos de cargamientos de censales, calendados en el dicho cartel.

Y pareciendo Don Iosef de Robres, para satisfazer a la compulsia, respondio, que tenia señal de extracta, por lo qual dudaua sacarlos en publica forma, *iuxta obseruata in siquis, & obs. penult. de fide instrument. quibus debet*

A

bct.

2
bet iungi. Sess. decis. 83. per tot. con que por parte de mi principal se suplicò citacion para que contra los interressados, viniessen a dar razones. Y auiedo parecido en este processo por los Jurados, y Concejo de la Villa de Pina, entre otras razones, que para impedir la extracta hã alegado, dizen, q̄ en el cartel, *fol. 1.* dezia, que la propiedad del censal, cargado a fauor de Doña Luisa de Heredia, Còdese q̄ fue de Sastago, era de 20. mil sueldos de pension, y en el cargamiento, y inclusiones no es mas de 15. mil, y aunque se halla enmendado el cartel en 15. mil, se pretende, que se enmendò despues de entregado; porque en las letras citatorias que estàn en el *fol. 41.* dize, que la propiedad era de 20. mil suel. y consta por la visura hecha a 21. de Agosto de 1654. Y tambien se opone, que los testigos del otorgamiento de dicho censal, dize, que fueron Valero Carrillo Escriuiente, y Pedro Zeresuela escudero, habitantes en la Ciudad de Çaragoça, y hallados al sobredicho acto en la Villa de Caspe.

Contra el otro censal se opone, que en la nota no aidia en que se paga la pension, porque los testigos se contradizen, pues firmandose segunda vez, el vno dize, que firma por los otros dos Jurados; el otro, que firma por los otros dos testigos, que no sabian escriuir; y que en la vendiciõ q̄ hizo Iaime la Costa, a dicha señoora Doña Luisa de Heredia, se dize, q̄ fue hecho el censal à 27. de Setiembre, y que la pension se paga a 23. de Setiembre, pagandose en 23. de Nouiembre. Dizese tambien fue hecha esta vendicion en Çaragoça; y en la vendicion que otorgò el Conde, se dize, que se hizo en Pina: con que quanto al primer censal, ai diuersidad en la cantidad, y lo imposible, que los testigos que de presente se hallaron al otorgamiento, estuuieran en
aqueel

aquel mismo tiempo en la Villa de Caspe , haziendose el contrato en la Villa de Pina. En quanto al segundo, discuerdan en fecha, en dia de paga , en lugar de la fecha de la vendicion , a mas de las contrariedades de los testigos; y contra ambos, se pondera el testamento del Conde de Sastago, traido por inclusiõ por esta parte, en donde le vincula todos sus bienes, ai palabras para comprehender los censales ; y finalmente se advierte, que estando obligado el Señor en el cenal de layme la Costa, devia ser citado, y entre tanto que no este, no procederà el mandar sacarlos censales.

Para satisfazer a estas dificultades, y prouar, que las diuersidades que se arguyen, de las inclusiones al cargamiento original no obstan al intento de mi parte , se supone con *Arismino Tepato lib.1.var.iur.(senten.tit. de Tabel. §. cor. off. pag. 116. col. 3. ver. quotiescumque,* que quando en escriuir vn instrumento yerra el que lo escriue, constando del error, se enmienda , *Guido Papa quast. 130. ver. tamen, Ioseph. Ludo. decis. luc. 13. Fran. Marc. q. 289. par. 1. §. quast. 163. par. 2. Vera. decis. 97. §. 247. par. 2.* y esta enmienda se puede hazer, ò por el Notario propia authoritate , ò authoritate Iudicis. Ante datam copiam procede la enmiēda propia authoritate , post datam copiam authenticam , & etiam non authenticam mandato Iudicis; *Ioan. And. in cap. vlt. de reg. iur. in 6. sub cap. 2. nu. Farin. qui de magis cõmuni testatur de falsi, quast. 156. par. 1. nu. 10. §. 11. licet contrariam sententiam sequatur, §. probet Gaitus de credit. cap. 3. tit. 1. num. 176. cum seq.*

Tambien advierten diferencia, quando ante datam, vel post datam copiam, fuisset sub errore orta controuersia in iudicio; porque entonces el Notario, sin la autoridad delluez, no podria enmendarlo; *Gram. Lodon.*

4
Lanfranc. Alberic. Bal. Cagnòl. Mainer. & alij relati
per Farin. citata quaest. 156. p. 1. num. 9. en nuestro caso,
por tener señal de extracta, *dist. obs. item si quis, obs.*
penult. de fide instrumentorum, ha de interuenir de-
creto de luez. La dificultad consiste en aueriguar si es
error, y para conocerlo dan regla los Doctores, dizien-
do, que ò ha de ser error, ò falsa.

Las inclusiones del censal, cargado a fauor de Doña
Luisa de Heredia, concuerdan con la nota original del
cargamiento, y no ai diuersidad, ni variedad alguna, an-
tes bien conuienen en la cantidad, assi de pensiones, co-
mo propiedad, en las personas contrayentes en el tiẽ-
po, y en el Notario testificante; con que no puede
dudarse, que el censal originalmente cargado, a fauor
de dicha Señora Doña Luisa de Heredia, Condesa de
Sastago, y el vendido a Geronimo Virto por D. Hen-
rique Alagon, Conde de Sastago, es el mismo.

Lo que obsta es, que el cartel en donde se pidió la
compulsa, segun la pretension de la parte contraria, le
haze diuerso, pues siendo la propiedad de 15. mil suel.
le compulsa al Notario vn censal de 20. mil de propie-
dad; pero esta obstancia tiene bastante satisfacion,
puesto que en el mismo cartel se halla enmendada la
cantidad conforme al cargamiento original, y no
consta que la enmienda se hiziera despues de dado el
cartel; y se presume, que se hizo en tiempo habil, ne
alias delictum præsumatur: y quãdo huuiera dicho en
la compulsa, que la propiedad del censal era de 20. mil
suel. como lo dize, refiriendose a la nota original, en
donde se halla el cargamiento en el mismo tiempo, que
el calendado en el cartel, y la propiedad es 15. mil suel.
tan solamente; como error que se conuence viendo la
nota, el qual no puede perjudicar a la verdad, se ha de

enmendar; Valenz. conf. 158. num. 11. ibi: Error autem
presumitur, imò constat conferendo dictam fideiussio-
nem, cum obligatione partis, & decreto Iudicis, quod lo-
quebatur tantum de cautione de rato, & non de iudica-
tum soluendo, l. & si me putem, ff. de coditionib. indebiti,
l. cum de indebitis in principio, ff. de probationib. Alex.
conf. 9. num. 12. in fin. lib. 5. Honded. conf. 51. num. 86.
tom. 2. Bursat. conf. 310. num. 45. & conf. 255. num. 36.
Surd. conf. 38. num. 6. & conf. 345. num. 16. & error di-
citur in esse in sententia, dum ad acta erronea se refere
Bursat. conf. 74. num. 83. & gloss. communiter appro-
bata in l. 2. C. de error calculi, vbi Bart. Salicet. &
Angel. lo dixo en nuestros terminos la l. 2. C. de
errore advocat. vel libellos, seu preces concipientium,
ibi: Errores eorum, qui desideria id est preces scribunt,
veritati praiudicium afferre, non posse manifestum est,
& ideo si condemnationem, cuius mentionem libello in-
sertam esse proponis, manifesto probare potes, non inter-
cessisse, allegationes tuas ledi non oportere, is qui super ne-
gotio disceptaturus est non ignorabit. Con que se satis-
faze a la diuersidad de las letras citatorias, pues como
de su tenor resulta, se refieren al cartel, en donde hallan
la cantidad conforme està en la nota.

Menos dificultad tiene el otro error, que resulta de
las deposiciones de los testigos, pues por la imposibi-
lidad que tiene, que el que fue testigo, y se hallò pre-
sente al otorgamiento en la Villa de Pina, a aquel mismo
tiempo estuuiesse en la Villa de Caspe, como error no-
torio se ha de enmendar, y corregir; es mui a propo-
sito, aunque no en propios terminos de testigos lo que
dixo Gaito de creditoribus, cap. 2. tit. 1. num. 212. &
213. ibi: Exemplificatur modificatio, quando Notarius
in instrumento diceret, die tertia Ianuarij in festiuitate

Circuncisionis Domini, aut die decimo quinto, in Natiuitate Domini nostri, nã tunc error patens esset in eodẽ instrumento; dum omnes sciunt tempus, & dies dictarũ festiuitatum; & iuris præsumptione fauente Notarius posset corrigere, eo quod præsumitur potius error in numero dierum, quam in die festiuitatis satis noto, ut probatum fuit in dictione supra num. 180. & probat in terminis Scacia in d. cap. 11. num. 1223. & 1224. Y de ai nace lo que comunmente dizẽ los Doctores: Quod error Notarij non potest parti nocere pluribus; Valenz. conf. 158. num. 10. & post cum aliis relatis Cyriac. cõtrouerf. 244. num. 53. y 54.

La diuersidad que ai entre las inclusiones, con la nota original del censal, impuesto a fauor de laime la Costa, tã solamente, consiste, en que en las inclusiones dicen, que fue impuesto, y cargado a 27. dias del mes de Setiembre del año 1559. y en la nota dize, que se hizo el cargamiento a 17. de Setiembre. Y la pensión que se deue de pagar a 23. del mes de Nouiembre, dize en las inclusiones a 23. de Setiembre, de suerte, que se reduce a error en la indiccion, afsi de la fecha del otorgamiẽto, como del dia de la solucion de la pensión del mismo año.

Esta equiuocacion en el dia 27. se ha de reduzir a 17. y por lo mesmo el dia 23. de Setiembre, se ha de enmẽdar a 23. de Nouiẽbre; y en nuestro caso es mas facil al parecer, porq̃ si es verdad, como suponen los Doctores, que el error del dia se corrige quando el Notario en el instrumento original, ò lo dexò de poner, ò lo errò, no mas que con auer puesto año cierto; *Gaito de creditor. cap. 3. tit. 1. num. 179. ibi: Restrigitur extensio predicta ampliatiõis procedere tantum, quando in instrumento constat de certo tempore, quo fuit celebratum, seu con-*
fe-

fectū absque indictione, veluti si fuerit appositus annus à Natiuitate, vel Incarnatione, aut Circuncisione Domini, quia tunc calculatis annis Domini, apparet iuris presumptione, tam error, quam emmendatio in dictionis, & id intellexit dicere Vital loco citato. A qui q̄ no solamente està cierto el año, sino el mes, se descubrirà el error, y se facilitará la enmienda. Con mas claridad lo dixo el mismo Gaito ubi proximè num. 173. ibi: *Extenditur sub ampliatio, etiam si de instrumento fuisset data copia authentica parti, quia talis correctio prouenit ex lege, seu coadiubatur legis presumptione, nec alicui nocet, dū absque tali correctione si presumeret lex, eo quod error in dictionis dignoscitur, ex appositione anni existente in instrumento, ideo per legem presumitur, & recurritur ad Notarium, ut corrigat, QVIA ANNI DOMINI APPOSITIO DETEGIT ERROREM INDICATIONIS, & per hoc quamuis copia in publicam formam redacta, sit parti consignata, poterit corrigi error in dictionis.*

Y para conocer que fue error, està el defengañó en la nota original, a la qual ceden en la verdad todos los otros instrumentos; Bart. in l. si librarius de reg. iur. ibi: *Sed qualiter constare poterit de errore qui Notarius transcripsit scripturam alterius; respondeo tunc producto originali, error faciliter probatur, ut hic, & l. 2. C. de errorib. Aduocator. Idem sequitur pluribus aliis adductis Gaito de creditorib. d. c. 3. tit. 1. n. 181. ibi: Qui dixit idem esse, si ex toto protocollo, seu ex lectura proximorum instrumentorū, veritas in dictionis dignoscetur. Mandello cons. 10. num. 1. l. Adsumptio 6. ff. ad municipalem, ibi: Adsumptio originis, qua non est veritatem natura non peremit errore enim veritas originis, non amittitur; Petrus Fab. in d. l. si librarius de reg. iur. pag. m. ibi 424.*

2
cū seq. Y que el error no puede perjudicar a la verdad, lo probò grauissimamente con muchos fundamentos *Valenz.conf. 158. per tot.* y en terminos de error en el dia *Mandello conf. 776.num. 28.*

Ponderase para probar que fue error, que conuienē todas las inclusiones, en cantidad, personas, lugar, tiempo, y Notarios; conjeturas eficaces, no tan solamente para persuadir que es el mismo el cargamiento, de que hablan las inclusiones, que el que se halla en la nota original; sino es también para hazer dos instrumentos que son distintos entre si, vno mismo, y dependiente el vno del otro, *Gratian. discept. 897. nu. 2. Martit. de tacitis, & ambig. conuentionib. lib. 2. tit. 3. num. 20. Valenzuel.conf. 2.num. 27. Sesse decif. 16. num. 1.* Y tambien que de la vltima visura hecha a 26. de Junio de 1654. se prueua, q̄ en todo el año de 1559. no ay otro censal cargado a fauor de Iaime la Costa, sino es el que se halla en los 17. dias del mes de Setiembre del dicho año, con que al parecer indubitadamente se cōuence, que auiedo vendido Iaime la Costa, vn censal cargado en la Villa de Pina el año de 59. aunque no tuuiera la vendicion el conuenir con el mes del cargamiento; porque no ay otro censal con que equiuocarse, ha de consistir precisamente en este, pues resulta de no auer otro censal en esse año, y de lo demas que se ha ponderado, la identidad que se pretende, y se han de corregir, y enmendar qualesquiere errores acerca las las indiciones, con la demostracion del año. Con lo mismo se responde al error que ay en la vendicion hecha por Don Enrique de Alagon, en donde se dize, que el dicho censal perteneciò a dicha Señora Doña Luisa de Heredia, por vendicion otorgada en Pina, auiendose otorgado en Caragoça, pues concuerda en el dia, mes, año, cantidad,
per-

personas otorgantes, y Notario.

Ni obsta la contrariedad que se pretende entre los testigos, porque se responde, que consta notoriamente que fue error, pues interuiniendo por testigos los mismos que actualmente estauan firmando, no tan solamente por ellos, sino tambien por dos Jurados otorgantes, que dixeron no sabian esctuir; y que antecedentemente en las primeras firmas, ambos dixeron que firmauan por dichos dos Jurados, se conoce de lo antecedente, que fue equiuocacion manifesta, por lo qual deue enmendarse, *Bar. B. l. Salic. Angel. Alex. Iasso. Corn. Siccar. § alij in l. errore, C. de testam. Decia. § Mainer. in d. l. si librarius de reg. iur. quos sequitur Farinac. q. 156. p. 3. num. 136. conforme al tex. en la ley illicitas 6. §. 1. de offic. presid. ibi: Veritas rerum erroribus gestorum non viciatur, § ideo Praeses Prouincia, id sequatur, quod conuenit eum, ex fide eorum qua probabuntur.*

La comprehension de la clausula del vinculo, no puede retardar la extraccion que se suplica, pues consta legitimamente del derecho que tiene mi parte, para que se compela al Notario, a que saque en publica forma los instrumentos de los censales; y la question, si estan, o no comprehendidos en el vinculo que por la parte contraria se alega, es dudosa, y al parecer impertinente para la materia que se trata.

Ni es de mayor consideracion el dezir, que no auiedo citado al Señor, no se pueden sacar a perjuizio suyo los censales; porque se responde, que quando sea de consideracion esta excepcion, procederà tan solamente en el censo, cargado a favor de Iaime la Costa, en donde està obligada la dominicatura.

Y quando està obligada la dominicatura, por ser indiuiduo el sacar el instrumento, de suerte, que no pue-

de facarse en publica forma, para valerse del contra los vassallos tan solamente, sino es que tambien se infiere la obligacion de la dominatura, *l. pro parte 11. l. 72. de verb. oblig.* estando citados los Jurados, y Cōcejo de la Villa de Pina, procede el mandar q̄ se saque, sin que obste el que la sentēcia ha de perjudicar al Señor; por q̄ como dixo Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 8. nu. 350. Sententia lata in individuis, aliis etiam non vocatis prauidicat, ut loquendo in seruitute qua est individua, iux. tex. in l. ff. de verb. oblig. 2. §. 1. cum similibus voluit gloss. per tex. ibi in l. qui aliena, §. ultimo verb. pradio, ff. de negotiis gestis. Angel. in d. l. 2. §. si tamen homine, & ibi Imol. & Rom. in vers. Et iis, Anton. in c. causam de l. 2. qui filij sint legitimi, Alex. in l. sapē. n. 48. ff. eodē tit.* lo mismo dixo Scac. *de sent. & re ind. gloss. 14. q. 12. n. 110. ibi: Et lata contra unum nocet aliis non vocatis.*

En dos reos dixo Salgado *ubi proximè num. 357. Hinc idem esse dicendum est in duobus reis credendi, qui ex eadem causa ius habent, nam res aduersus unum ex eis indicata alteri quoque obest, quod probat tex. iuxta secundum intellectum, glossa in l. ex duobus reis, & sequitur Bald. in 4. quest. Angel. & Latius, Franc. Aret. sub num. 9. Alexand. in d. l. sapē num. 42. Peregrin. in d. art. 53. num. 42. Qui omnes rationem reddunt, & validissimam quidem, quia aliter ex correis agendo, litem contestando sibi praocupat ius actionis ad tex. fideicommissa, §. plerumque, ff. de leg. 3. ex hoc inferunt Alex. in d. l. sapē num. 15. & per eum Peregr. d. num. 42. Quod ubi essent duo collegatarij, aut fideicommissarij re coniuncti, sententia aduersus primum agentem lata, iure praocupationis per litem contestationem, alium fideicommissarium excluderet.*

ii

Luego aunque no estè citado el Señor , auiendo de
recaer la sentencia sobre vn hecho indiuiduo,ò por lo
menos auicndose de juzgar como reos de deuer, simul,
& in solidum obligados procede la extraccion, por lo
que se ha probado. Saluo semper grauissimo Senatus
Iudicis. Die 11. Septembris, 1654.

Josephus Ozcariz & Beltz, I.D.

